



Resolución Gerencial Regional N.º 004 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 20 ENE. 2017

VISTO, el Informe n.º 004-MTOS-2017, Escrito de Queja por Defecto de Tramitación de fecha 09.Ene.2017 – Registro n.º E-00447, presentado por el ciudadano DE LA FUENTE RIVERA JAIME NICANOR; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante **Hoja de Ruta n.º E-000447-2017** de fecha 09.Ene.2017, el ciudadano DE LA FUENTE RIVERA JAIME NICANOR presentó ante la Gerencia General Regional una queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecidos, argumentando que la DRTC ICA ha omitido resolver su pedido de fecha 11.Nov.2016, sobre NULIDAD DE OFICIO de la licencia de conducir de la administrada MARÍA ROSSANA VERA PARIONA, por contravenir dicha licencia el ordenamiento jurídico.

Que, conforme se desprende del mencionado escrito de fecha 11.Nov.2016, solicitó a la DRTC ICA se declare la nulidad de oficio de la licencia de conducir de la administrada María Rossana Vera Pariona, debido a que la misma no cumplió con los requisitos para la obtención de la licencia de conducir en la categoría A-II-a, como son asistir a una escuela de conductores durante 10 días cumpliendo 73 horas, precisando que en el vídeo del examen de manejo aparece evaluando a dicha administrada el evaluador de la categoría A-I y no el de la categoría A-II-a o A-II-b.

Que, en principio, es necesario delimitar la condición del administrado al que se le reconoce capacidad jurídica para recurrir y ser considerado sujeto procesal de un procedimiento administrativo, para lo cual es menester acudir a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, el artículo 106º de la LPAG establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, conforme lo establece el artículo 107º de la señalada LPAG establece las condiciones de una **solicitud en interés particular del administrado**, precisándose que cualquier **administrado con capacidad jurídica** tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; lo que supone ejercer un derecho personalísimo, relacionado con algún interés que le es propio a quien formula solicitud ante autoridad competente, caso en el que se encuentra el titular de un derecho subjetivo o una licencia.

Que, de otro lado, el artículo 108º de la antedicha LPAG regula la **solicitud en interés general de la colectividad**, misma que permite la petición y contradicción de actos aduciendo interés difuso de la sociedad, por lo que comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que



afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos (Art.108º); supuestos a los que no se asimila el escrito presentado con fecha 11.Nov.2016 por el ciudadano DE LA FUENTE RIVERA, máxime cuando no ha señalado en forma explícita constituir una petición en interés general de la colectividad; debiendo precisarse que si bien hace referencia en dicho escrito a la contravención a los principios del procedimiento administrativo, no se advierte en la fundamentación fáctica y jurídica, cuáles principios han sido contravenidos y la forma en que la autoridad competente los infringió; consideraciones que permiten colegir a este superior jerárquico que el ciudadano DE LA FUENTE RIVERA no ha ejercido el derecho de petición administrativa en interés general de la colectividad.

Que, ahondando en el análisis descrito, debe glosarse el artículo 105º de la LPAG, mismo que establece como una facultad de cualquier administrado, comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, advirtiéndose que la petición contenida en el escrito de fecha 11.Nov.2016, se encontraría en dicho supuesto, no obstante, la misma norma glosada precisa que en materia de denuncias, el ciudadano denunciante no adquiere la calidad de sujeto del procedimiento; calidad procesal que, de conformidad con el artículo 51º de la LPAG, reserva la condición de ADMINISTRADO a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y a quienes sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, siendo que estos sujetos procesales.

Que, dicho razonamiento encuentra sustento en el **Informe Jurídico N° 002-2014-JUS/DGDOJ** emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹, cuya opinión sobre la figura de la nulidad de oficio de los actos administrativos de la Ley N° 27444, establece que la LPAG establece dos vías mediante las cual es posible declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a instancia de parte que se plantea mediante la interposición de los recursos administrativos (reconsideración, apelación y revisión), de conformidad con lo previsto en su artículo 11º, los cuales deben ser interpuestos cuando sea pertinente conforme a la normativa especial o general que regule un procedimiento en particular; y la nulidad de oficio cuya característica esencial es la decisión de la propia autoridad o funcionario competente de la entidad administrativa de donde se expidió o realizó el acto nulo, tratándose de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento se pueda tener en cuenta lo informado por un particular, siendo que la solicitud formulada por un administrado, para que se declare de oficio la nulidad de un acto administrativo, tiene como fundamento legal lo establecido en el Artículo 105º de la Ley N° 27444, por tener la naturaleza jurídica de una denuncia informativa.

Que, efectuadas tales precisiones, es necesario señalar que el numeral 158.1 del artículo 158º de la LPAG, indica que en cualquier momento, los ADMINISTRADOS pueden formular queja contra los defectos de tramitación, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; precisándose además que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

¹ Citado en la presentación: «*La labor de asesoría jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la correcta aplicación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre las entidades de la Administración Pública*», de la Octava Edición Oficial de la LPAG del Ministerio de Justicia.



Que, la Queja Administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia². Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar pruebas, la prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento del plazo³.

Que, de la normativa señalada puede colegirse que, el ciudadano DE LA FUENTE RIVERA, únicamente ha aportado una denuncia informativa a la DRTC ICA, la misma que deberá ser tramitada como un elemento informativo para el inicio de oficio del procedimiento de nulidad de oficio a que hubiere lugar mediante los actos de administración interna que sean necesarios para tal efecto; de lo que puede colegirse que dicho ciudadano no se encuentra legitimado para plantear queja por defecto de tramitación, habida cuenta de que no ostenta la calidad de administrado al interior de un procedimiento administrativo en el que hubiera cumplido con acreditar interés particular o colectivo legítimo conforme a las condiciones que ha establecido la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que conlleva la necesidad de declarar su **improcedencia**, por ser éste el concepto aplicable cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado o no está reconocido tal derecho, o estándolo resulta jurídicamente imposible⁴.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación presentada por DE LA FUENTE RIVERA JAIME NICANOR mediante escrito de fecha 09 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Precisar que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano DE LA FUENTE RIVERA JAIME NICANOR en el domicilio señalado en el escrito de Queja por Defecto de Tramitación, sito en Av. Juan de Loyola Mz. “C” – Lote 26 – Urb. Santa María de Saraja - Ica ; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. WILLY MARTÍN ANDRADE SOTIL
GERENTE REGIONAL

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Décima Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima 2014. P.507

³ Íbid.p. 507-508.

⁴ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: STC 974-96-HC.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica 20 de enero de 2017

Señor(es): **SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la **R.G.R.- GRINF**

N° 004-2017 de fecha 20-01-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución